



RADICACION : 17 001 31 10 005 2022-00212 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.A.P representado por la señora SUSANA ANDREA PEREZ RIOS
DEMANDADO : FABBIAN ALBERTO AGUIRRE CIFUENTES

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “excepción de lo pago de lo justo” y “temeridad y mala fe por parte del demandante”, “falta de causa legítima para demandar”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Código de verificación: **43f3e70c4ac111960adef18af2e6d114533366eecbf88aff0ba4b68271ad1d98**

Documento generado en 08/03/2023 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2023, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Caldas, informa que la cita para prueba de ADN quedó agendada para el día 1° de marzo de 2023 a las 9:00 a.m

Manizales, 8 de marzo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17-001-31-10-005-2022-00306-00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA GÓMEZ PINILLA
DEMANDADO: MENOR J. S. G. H.

REPRESENTAN: ANA MARÍA HERNÁNDEZ DÍAZ

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la prueba genética de **ADN** fue programada para el día **15 de marzo de 2023 a las 10:30 a.m.** en las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital (carrera 27 No. 48-85 de Manizales) se dispondrá poner en conocimiento de la demandada la fecha de la prueba de ADN para que se haga presente el menor y su progenitora exhibiendo los documentos de identidad de los dos, advirtiéndose que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, el correo electrónico remitido por el INML, donde informa **que para el día 15 DE MARZO DE 2023 a la hora de las 10:00 a.m.**, ante las instalaciones del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Manizales, se procederá a realizar la toma de la prueba genética, lo anterior para los fines legales pertinentes, en consecuencia, **REQUERIR** a las partes para que asistan a la hora y fecha señaladas para la toma de muestras de ADN.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: SECRETARÍA remita el documento permitente al IML y a las partes se le exhorta que también lo alleguen al momento de la prueba; se le informará a medicina legal al momento de la remisión del FUS que el cotejo de las muestras del menor y su madre serán realizadas con la muestra que esa entidad informó se tenía del presunto padre en razón de la práctica del protocolo dncropsia No.- 20220101117001000098 donde se recolectó una muestra de sangre para alcoholemia que reposa en el laboratorio de toxicología de nuestra Regional en la ciudad de Pereira.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9578abeb018c72909c4cc5ba029e2e39c03b26d84d877ff88cf8c3ebad5c4595**

Documento generado en 08/03/2023 04:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00387 00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YEGFERSON VASQUEZ ARANGO
**DEMANDADO : J.J.V.A, representado por la señora
Katherine Delgado Buriticá**

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso se procede bajo las siguientes consideraciones:

1. En lo que respecta al pronunciamiento realizado por la parte demandada a través de la apoderada judicial donde aduce que, no es necesario solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, que difiera al aportado por la parte demandante, conlleva al Despacho a considerar que no existe ninguna objeción frente al resultado de la prueba de ADN practicada por lo que el mismo se encuentra en firme.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, correspondería proceder a proferir sentencia de plano como lo dispone el artículo 386 del CGP, sino fuera porque en este caso no se refuta que el menor no sea hijo biológico del demandante en cuanto esa situación fue aceptada por su representante ya que no presentó objeción al dictamen presentado ni solicitó otro, lo que alega es la configuración de la caducidad de la acción, de ahí que se procederá con el decreto de pruebas procedentes y se fije fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

En tal labor se tiene que si bien las pruebas pedidas serán decretadas, la referencia a la indiciaria de conformidad con los artículos 240 a 242 en consonancia con el artículo 176 y 280 del CGP, si bien es una prueba la misma no es objeto de decreto de prueba sino de valoración probatoria la cual se realiza en la sentencia en cuanto emerge de la valoración de hechos probados lo que deriva una actuación que debe efectuarse en la audiencia y luego valorarse en la sentencia.-

3. Frente al recurso de reposición que la parte demandante aduce no resuelto por el Despacho, se considera:

a) Reexaminado el plenario ante la manifestación realizada por la apoderada judicial en memorial del del 2 de marzo hogaño, emerge que luego de admitida la demanda el 28 de octubre de 2022, el 3 de noviembre siguiente, se resolvió una solicitud de medida cautelar peticionada por la parte actora referente a la suspensión del pago de los alimentos que ese extremo de la litis venía proporcionado al menor demandado y cuyo pago se realiza a través del Juzgado Sexto de Familia; antes los mencionados proveídos y luego que la demandada se notificara el 3 de noviembre, tomó dos posturas: la primera interponer recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, para el efecto remitió dos memoriales el 9 de noviembre, uno a las 3:29 a.m. y el otro a las 3:40 pm, al día siguiente, la segunda, fue presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia que accedió a la medida en comento; de ambos recursos la parte hizo remisión a la contraparte, entre los documentos remitidos se enviaron 5 memoriales y dos videos, tanto por la plataforma establecida para ese efecto como por el correo del Despacho El primero de los recursos fue resuelto por el Despacho el 13 de diciembre de 2022, negando el mismo y ordenando continuar con el proceso en virtud de ello el 23 de enero 2023 la parte pasiva de la litis dio contestación a la demanda pero no reparo al Despacho frente a no



haber decidido el otro recurso y en su momento una vez culminado el término para contestar se procedió el 14 de febrero a solicitar a medicina legal fecha para prueba de ADN, sin embargo, el 24 de febrero siguiente y atendiendo que en este proceso ya se contaba con un dictamen aportado por la parte demandante se dispuso decretar el mismo como tal y se ordenó dar traslado a la prueba de ADN frente a la cual no se presentó objeción ni se solicitó otra prueba.

De lo acontecido, emerge que en efecto si bien en su momento se decidió uno de los recursos presentados no se hizo lo propio con otro que también había presentado el extremo pasivo de la litis, no por omisión intencional o por desconocer los términos que tiene el Juzgado para resolver los memoriales que le competen decidir en los procesos que tienen a su cargo dado que se puede observar en el trámite que los mismos han sido cumplidos a cabalidad, sino por la confusión que al parecer se presentó en su momento con respecto a los diferentes documentos y anexos que se remitieron al Juzgado derivados de los recursos presentados tanto a la plataforma establecida para ese efecto como al correo electrónico y la denominación de los mismos, amén que en su momento la apoderada de la parte demandada no advirtió tal hecho como de manera adecuada lo hizo el 2 de marzo, lo que permitió al Juzgado revisar su indicación y proceder a resolver lo pedido como aquí acontece.

b) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado frente al auto del 3 de noviembre de 2022, para tal fin se encuentra que:

i) Por disposición del artículo 386 del CGP en su numeral 5, siempre que el Juez encuentre que la demanda "...tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen" el Juez podrá fijar alimentos provisionales para el caso de la acción de investigación de paternidad y para el evento de la impugnación podrá suspenderlos "...desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad"; de tal suerte que para cada una de las acciones el juez debe valorar si hay fundamento razonable.

Tal normativa y en específico la disposición "*Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad*" fue declarada exequible por la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad en sentencia C-258 de 2015, bajo el supuesto de que la misma "...no contraviene los postulados constitucionales de dignidad humana (artículo 1), del debido proceso (artículo 29), del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (artículo 44), ni el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (artículo 2)" (subrayado fuera de texto).

En igual sentido en esa jurisprudencia, se estableció que la referencia a la que aludía la norma – fundamento razonable- correspondía a lo que esa corporación ha entendido como conceptos jurídicos indeterminados, de los cuales señaló haciendo referencia a su vez a la sentencia C-371 de 2022 son "*aqueellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren `... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado` cuya indeterminación continua explicando` no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez` para concluir que en esta clase de procesos – de reclamación o impugnación del estado civil, dicho concepto debe remitir al medio de prueba científica de ADN como un indicativo que confiere alta certeza sobre el vínculo filial.*

Por último la sentencia antes indica establece que: "*De todas maneras aunque se resalta que si bien, el derecho a dar alimentos debe ser garantizado por los padres, si la familia, por ausencia de recursos económicos, por citar un caso, no puede proveerles lo necesario para garantizarles este derecho y su desarrollo integral, en virtud del principio de corresponsabilidad, consagrado en el artículo 10 del Código de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, el Estado deberá incluirlos en los programas de bienestar necesarios para promover su desarrollo en todas las áreas y brindar acompañamiento a su núcleo familiar. En este sentido, la norma demandada debe interpretarse en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en particular, del artículo 38 y siguientes, como también con el artículo 260 del Código Civi`*



ii) La decisión censurada, se sustentó en la disposición legal que faculta al Juez a suspender los alimentos del menor demandado, esto es en el artículo 386 del CGP y para ello tuvo en cuenta un fundamento razonable, el dictamen de exclusión de paternidad que fue allegado con la demanda.

iii) La parte demandada por su parte refuta la decisión en que: **a)** el fin de la norma no es otro que decretar alimentos provisionales en los procesos de investigación de paternidad y/o “suspenderlos”, argumentando que esa determinación va dirigida a alimentos provisionales que se hubieren fijado en el proceso de investigación más no en otro proceso, sin que exista sentido que desde ahora se niegue al menor un derecho de alimentos que ya le corresponde por mandato legal y judicial; **b)** que crea desconfianza para la apoderada que el despacho haya accedido a esa solicitud de manera prácticamente automática, sin revisar las circunstancias de los hechos que dan lugar a la demanda de impugnación de paternidad y que el demandado tiene derechos alimentarios definitivos quien por demás tiene 10 años, amén que la prueba aportada es susceptible de tacha, por un proceso que apenas inicia y que puede ser contrario a las pretensiones del demandante; **c)** recuerda al Despacho que los derechos de los niños son preferentes, se debe así mismo hacer un llamado al despacho para que revise no sólo este recurso, también el recurso de reposición en contra del auto admisorio, el escrito de demanda y lo más importante, el artículo 386.5 del CGP ya que le ha dado una aplicación completamente errónea al fin que la norma pretende proteger y, peor aún, está dejando, gracias a esa mala interpretación normativa, desprotegido y despojado a un niño de 10 años de su derecho de alimentos, derecho que viene disfrutando desde su nacimiento y que fue incrementado para garantizarle una mejor calidad de vida

iii) Revisados los argumentos de la recurrente de cara a la decisión censurada y a la normativa que regula el caso en específico como a la jurisprudencia que hizo revisión de constitucionalidad específicamente frente a la disposición que la recurrente afirma fue interpretada de manera errónea por el Despacho, bien pronto aparece que no le asiste razón a la disidente en los planteamientos que presenta por lo que se mantendrá la decisión y se concederá la apelación en subsidio interpuesta, las razones son las siguientes:

a) De cara al artículo 7 del CGP la decisión adoptada por el Despacho y ante la afirmación de la apoderada que la misma le crea desconfianza, la misma fue sustentada en la Ley, en el artículo 386 ibidem de lo que emerge que la misma tiene un sustento legal en cuanto la misma faculta al Juez en procesos de impugnación en suspender los alimentos cuando existe fundamento razonable, disposición que incluso fue refrenda por la Corte Constitucional precisamente donde la declaró exequible.

b) Contrario a la postura de la recurrente y precisamente con fundamento en las consideraciones de la Corte Constitucional, la suspensión de los alimentos en procesos de impugnación no refiere a los provisionales dado que esa connotación la trae para procesos de investigación de paternidad no de impugnación porque en ese caso qué sentido traería que para esas acciones desde el auto admisorio de la demanda se pueda ordenar tal suspensión cuando en ese momento ninguna decisión se ha adoptado frente alimentos; si se revisa las consideración del examen de constitucionalidad se prevé incluso que esa disposición no contravía postulados como los que presenta la recurrente, debido proceso, interés superior de los N.N.A ni los fines esenciales del estado, menos aún hace la diferencia que plantea la recurrente si se trata de alimentos provisionales o definitivos en lo que corresponde a acciones de impugnación de paternidad.

c) No se compadece la afirmación de la recurrente en que en su sentir genera “suspiciona” que el Despacho haya accedió a la suspensión de manera automática sin revisar las razones que dieron origen a la acción planteada, pues retomando las consideraciones de la Corte Constitucional el presupuesto que el Juez debe



valorar en el momento de tomar una decisión tanto frente a la investigación como de la impugnación, es la existencia de un fundamento razonable, que de cara a su indeterminación como concepto jurídico debe fundamentarse en un criterio concreto y en este caso el mismo no se derivó de uno subjetivo o sin respaldo, se hizo precisamente en una prueba de ADN que excluía la paternidad del menor demandado, prueba que como bien lo indica la Corte Constitucional refrenda un elemento por lo menos adecuado para estructurarse como razonable, que es el que exige la norma en comento.

d) Tampoco se comparte la postura de la recurrente en que el Despacho desconoció los derechos del menor involucrado cuando realiza el recordatorio de los mismos y que la interpretación efectuada deviene errónea, ello por la potísima razón que la estipulación normativa en la que se sustentó el Juzgado para adoptar la decisión que ahora se refuta emerge constitucional y precisamente uno de los argumentos que la Corte sostuvo es que el mismo no deriva la vulneración a las garantías que predica desconoce el Juzgado y tampoco puede endilgarse a este Despacho la interpretación errónea que predica pues en postura del Despacho, la misma está en consonancia con la sentencia que declaró exequible la referencia normativa a la que alude debe dársele una connotación diferente.

recuerda al Despacho que los derechos de los niños son preferentes, se debe así mismo hacer un llamado al despacho para que revise no sólo este recurso, también el recurso de reposición en contra del auto admisorio, el escrito de demanda y lo más importante, el artículo 386.5 del CGP ya que le ha dado una aplicación completamente errónea al fin que la norma pretende proteger y, peor aún, está dejando, gracias a esa mala interpretación normativa, desprotegido y despojado a un niño de 10 años de su derecho de alimentos, derecho que viene disfrutando desde su nacimiento y que fue incrementado para garantizarle una mejor calidad de vida

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición y se concederá el que en subsidio del mismo se presentó en cuanto al de apelación, pues precisamente la orden de suspensión emergió de la solicitud que como medida cautelar petitionó el demandante de lo que emerge que de conformidad con el artículo 321 CGP la providencia es objeto de alzada pero como el mismo se concederá en el efecto devolutivo como lo indica el artículo 323 ibidem, se continuará con el trámite del proceso según lo advertido de manera primigenia

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por la parte demandada frente al auto del 4 de noviembre de 2022, en consecuencia, **CONCEDER el recurso de APELACION interpuesto en subsidio** por ese extremo de la litis en **el efecto devolutivo** conforme lo establece el artículo 323 del C.G.P. Secretaria, remita el expediente al Tribunal Superior de la Sala Civil Familia de Manizales, conforme lo indica en el artículo 324 y luego de culminar el término establecido en el artículo 322 todos del CGP

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso, en consecuencia, Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Se tienen las aportados con la demanda.

Prueba Pericial: Respecto de la cual se advierte ya fue decretada como prueba mediante auto del 24 de febrero hogaño y respecto de la cual ya se dio el traslado para su controversia como lo dispone el artículo 386 del CGP

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA



a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda y el recurso presentado frente al auto admisorio de la demanda.

b.- Testimoniales: María Albany Buriticá, la cual será recibida en la fecha y hora que el Despacho fije en este auto y a quien la parte demandante tiene la carga de hacerla comparecer a la audiencia so pena de prescindir de ella en caso de no presentarse a la audiencia.

c.- Interrogatorio de parte: del señor Yegferson Vásquez Arango, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho y la parte demandada, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 205 del C.G. P.

d.- Entrevista al menor J.J.V.A que se hará en presencia del Defensor de Familia, **para el efecto se concede a las partes el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído** para que remitan por escrito las preguntas que le pretenden realizar, con la advertencia que de no hacerlo en ese término no se les permitirá interrogar al adolescente en la audiencia, pues tales preguntas serán calificadas previamente por el Despacho y solo se harán por parte del Juez, los abogados no podrán efectuar indagaciones en la audiencia frente al mentado adolescente. Secretaría comunique la fecha y hora al Defensor de Familia.

e.- Declaración de parte de la señora Katherine Delgado Buriticá.

f. Frente a la prueba indiciara que se solicita se tenga en cuenta la misma se valorará en la sentencia, según lo motivado.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

a) interrogatorio de parte: de la señora **Katherine Delgado Buriticá** a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho, para lo cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 205 del C.G. P

TERCERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día 15 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.**

A las partes se le advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establecen el numeral 4º del art. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: SE ADVIERTE a las partes y apoderados que la audiencia se hará de manera virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE y garantizar la conexión de los testigos decretados a su instancia, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados, la respectiva invitación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e226464bae2df1a80d936f59b96412b4a0a5c4d1d4f039df8e162916fdb0fc7**

Documento generado en 08/03/2023 08:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

fue allegado al Despacho informe de valoración de apoyo de fecha 1 de marzo de 2023.

Se informa que la notificación personal realizada al señor Fernando de Jesús García, se efectuó por centro de servicios el 8 de marzo de 2023.

Manizales, 8 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO

MANIZALES –CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Martha Inés García Urrea
Titular Acto: Fernando de Jesús García Urrea
Radicación: 170013110005 20230001900

Manizales, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. De conformidad con la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a correr traslado a la valoración sino fuera porque aún se encuentra pendiente transcurrir el término para pronunciarse a la persona titular del acto, dado que se informó que aquel se sabe dar a entender, por lo que el expediente quedará en la Secretaría a la espera del cumplimiento de dicho término.

2. Ahora bien, revisado el informe de valoración de apoyo y para efectos de dar traslado del mismo en su momento procesal oportuno evidencia el Despacho que como quiera que el mismo de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, es el documento que el Juez deberá tener en cuenta para, de ser el caso, disponer los apoyos, se solicitará a la Asistente Social préciase los actos respeto de los cuales aduce la persona titular del acto requiere apoyos en los campos a los que alude deben prestarse de manera concreta, pues en el informe se aduce de manera abstracta a los patrimoniales, jurídicos y de complejidad, ya que dada la condición en la que se encontró a la persona titular del actor, que se da a entender y se ubica en tiempo y lugar, no resulta claro los actos para los cuales evidenció la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

profesional requiere apoyos, Maxime cuando en el epígrafe No. 7 frente a actos jurídicos que requieren apoyo indica “ *La señora MARTHA INES requiere el apoyo para los ámbitos relacionados con el patrimonio y representación de su hermano FERNANDO DE JESUS en el cobro y administración del dinero producto de la pensión equivalente al salario mínimo y administración del dinero de cuota parte en los bienes familiares ya que ha demostrado incapacidad para representarse en los ámbitos mencionados por las características de su enfermedad y manejo de la misma*” lo que no resulta claro para el Despacho si se tiene en cuenta que de quien se debe determinar el apoyo no es de la señora Martha sino del señor Fernando y determinar si en efecto los requiere”

En tal norte, deberá aclarar la asistente social aclarar y precisar el numeral 7 en concordancia con el último inciso del informe, con sustento en lo que evidenció no frente a lo que la demandante adujo y de manera clara, si el señor Fernando de Jesús García Urrea teniendo en cuenta que se da a entender y se ubica en tiempo y espacio y es autónomo si requiere o no apoyos y de ser así, de manera específica respecto a qué actos los requiere.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR, a la trabajadora social Dra. Patricia Gonzales Carrillo, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación proceda a presentar la aclaración peticionada en el numeral 2 de la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría contabilice el término para pronunciarse a la persona titular del acto.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c090c81518128126196f2adf0b8c07e9c041e2707b3cdd549c8a47c87980b48f**

Documento generado en 08/03/2023 05:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>